

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 7/2023**

Medidas cautelares No. 80-09  
Ronald John respecto de Trinidad y Tobago  
21 de febrero de 2023  
Original: inglés

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Ronald John respecto de Trinidad y Tobago. Al momento de adoptar la decisión, la Comisión observa que los representantes del beneficiario no han proporcionado información desde el 1 de noviembre de 2011, y el Estado desde el 23 de diciembre de 2010, a pesar de varias solicitudes de la Comisión. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes bajo la Declaración Americana independientemente del levantamiento de las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 6 de abril de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Ronald John en Trinidad y Tobago. El Sr. Ronald John fue privado de libertad a la espera de la ejecución de la pena de muerte por la presunta comisión de un delito en 2002.

3. Las medidas cautelares se emitieron en el contexto de la petición P-364-09 sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por parte del Estado de Trinidad y Tobago. La petición alegaba irregularidades en la detención, el proceso y la sentencia del Sr. John, entre otros factores. Mediante las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago que se abstuviera de ejecutar la pena de muerte hasta que esta hubiera tenido la oportunidad de emitir su decisión sobre la denuncia del peticionario de una presunta violación de la Declaración Americana<sup>1</sup>.

**III. INFORMACIÓN RELEVANTE APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR**

4. Durante la vigencia de la medida cautelar, la Comisión ha recibido información de las partes y ha dado un seguimiento de la situación del beneficiario mediante la realización solicitudes de información. El 14 de diciembre de 2010, el Estado de Trinidad y Tobago informó que el beneficiario había solicitado al Presidente de la República que su caso fuera remitido a la Corte de Apelaciones para ser revisado y determinado de acuerdo con la ley, una jurisdicción legal prevista en la ley de Trinidad y Tobago. El Estado indicó que después de una investigación interna, se determinó que el caso del beneficiario no tenía fundamento. En esa oportunidad, el Estado solicitó a la Comisión revisar la petición del beneficiario P-364-09, a la luz del procedimiento presidencial.

5. El 30 de diciembre de 2010, la representación del beneficiario respondió indicando su intención de continuar con su petición ante la CIDH. El 5 de enero de 2011, la representación proporcionó información adicional en respuesta al fondo de la investigación interna del Estado realizada en el contexto de

<sup>1</sup> CIDH. [Medidas cautelares 80-09 – Ronald John](#). Trinidad y Tobago. 2009.

su ya mencionada solicitud al Presidente y alegando violaciones del debido proceso. Desde esa fecha, la Comisión no ha recibido ni información de la representación del beneficiario ni del Estado.

6. El 14 de mayo de 2021, la Comisión informó a la representación del beneficiario sobre la posibilidad de archivar su petición P-364-09 por falta de respuesta. El 7 de febrero de 2022, la Comisión informó a ambas partes del archivo de dicha petición.

7. El 15 de septiembre de 2022, conforme al inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a ambas partes la información actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares para evaluar si los requisitos del artículo 25 seguían vigentes. La Comisión no ha recibido respuesta hasta la fecha.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.<sup>2</sup> Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes si mantiene, modifica o levanta medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

11. La Comisión observa que la medida cautelar solicitó al Estado suspender la ejecución de la pena de muerte, permitiendo a la CIDH analizar las alegatos de violación de la Declaración Americana presentadas por la representación del beneficiario. Debido a la falta de respuesta de la representación del beneficiario, la Comisión archivó su petición el 7 de febrero de 2022.

12. En consecuencia, dado que se archivó la petición, la Comisión entiende que el carácter cautelar de la presente medida ya no es aplicable<sup>3</sup>. Además, a la luz de la falta de información actualizada proporcionada por las partes, la Comisión estima que no es posible identificar ninguna situación que, en la actualidad, permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento de Procedimiento. En particular, la CIDH no cuenta con los elementos de valoración para concluir que actualmente el beneficiario se encuentre en una situación de riesgo “inminente” de conformidad con el artículo 25. La Comisión considera que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se realiza desde el estándar de revisión *prima facie*, el mantenimiento de estas requiere una evaluación más rigurosa<sup>4</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un período de tiempo razonable sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>5</sup>.

13. Además, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>6</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>7</sup>. En este asunto, la Comisión señala que no puede seguir supervisando la situación del beneficiario dada la ausencia de información de las partes durante un período de más de diez años. A pesar de las solicitudes de información realizadas por la Comisión, la falta de información ha persistido a lo largo del tiempo.

14. Así, considerando la falta de información de riesgo actualizada proporcionada por las partes y que la petición P-364-09 ha sido archivada, la Comisión estima que procede levantar las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ver: CIDH. [- Reglamento Interno](#). 2013. Artículo 42.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Corte IDH, Asunto [Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerandum 16; Corte IDH. [Caso Luisiana Ríos y otros \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando 17.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

15. Por último, y como señaló la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>8</sup>, una decisión de levantamiento no implica, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección. En este marco, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

## **V. DECISIÓN**

16. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Ronald John respecto de Trinidad y Tobago.

17. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Trinidad y Tobago y a la representación.

18. Aprobado el 21 de febrero de 2023, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

---

<sup>8</sup> Véase: Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3; Corte IDH. [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.